



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 107

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ALBA LILIANA POSADA MARIN
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ISAZA MARIN
RADICACIÓN: 2020-00179-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el precursor judicial de la parte demandada en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.979 de fecha 29 de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual se dispuso ADMITIR el presente Proceso VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesto por la ciudadana ALBA LILIANA POSADA MARIN en contra del demandado CARLOS ARTURO ISAZA MARIN.

SUSTENTO DEL RECURSO

Se evidencia del plenario que el mandatario judicial de la parte pasiva, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, repulsa la decisión vertida mediante Auto Interlocutorio No.979 de fecha 29 de octubre del año dos mil veinte (2020) a través de la cual se admitió la presente causa declarativa, como medio para formular la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto establecida en el numeral 9º del Artículo 100 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto, en el mismo estatuto procesal, respecto al trámite del proceso de deslinde y amojonamiento; específicamente afirma que, de manera previa a la iniciación del presente proceso, la parte que representa interpuso demanda en esta misma judicatura bajo el radicado 2020-00136-00 cuya naturaleza, fundamentos fácticos y finalidad son idénticos, al igual que los extremos jurídico procesales, entendiendo que convergen causa y objeto en tanto que las pretensiones perseguidas se resumen en lo mismo, la fijación judicial de los linderos entre dos predios colindantes.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los Artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.

recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que las pautas procesales bosquejadas por el estatuto adjetivo, para el caso del proceso de deslinde y amojonamiento determinan en su Artículo 402 lo siguiente:

“Artículo 402 Traslado de la demanda y excepciones

De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.

Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...” (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia del paginario que la disposición normativa transcrita en precedencia fue efectivamente acatada por la parte recurrente pues, no obstante, el escrito fue aportado al paginario, vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2020, un día no hábil, se incorporó al proceso en el siguiente día hábil, esto es, el 30 de noviembre de 2020 razón por la cual, si se tiene en cuenta que, en el presente caso, la demanda le fue notificada a la parte demandada por medios electrónicos el 25 de noviembre de 2020, se entiende que solo, hasta dicha fecha, inició a correr el término de tres (03) días con que contaba el convocado a juicio para formular la excepción previa a través del recurso de reposición.

Ahora bien, para esta judicatura es claro que lo pretendido por el inconforme, más que la interposición de un recurso, es la formulación de una excepción previa dentro del proceso y ello sí determina reparo por parte de esta judicatura pues, de conformidad con el inciso 1º del Artículo 101 del Código General del Proceso, este tipo de excepciones deben proponerse en escrito separado, pero considera igualmente que dicha circunstancia no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el ejercicio de oposición planteado, en especial porque el impugnante acudió al medio procesal que le impone la norma para la interposición de la medida de saneamiento y además porque expresó las razones y hechos en que se fundamenta, procediéndose entonces por parte de esta judicatura, correr traslado del recurso por el término de tres (3) días en la forma prevista por el Artículo 110 del C. G. P. a la parte activa; todo lo anterior viabiliza el estudio del recurso razón por lo cual, en aras de brindar garantías procesales al recurrente, se dispondrá su análisis a efectos de determinar si le asiste razón a su postura.

De otro lado, la parte demandante a través de su gestor judicial emitió pronunciamiento respecto del recurso interpuesto mediante comunicación¹ arrimada al legajo expedienta por correo electrónico en data 16 de diciembre de 2020 indicando en esencia que, si bien existe una demanda en este Despacho radicada con anterioridad a la presente acción de deslinde y amojonamiento, la misma aún se encuentra pendiente de notificación a su poderdante, entendiéndose

¹ Visible a folio 118 del presente cuaderno único



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.

de esta forma que no se ha trabado litigio alguno en el mencionado proceso no teniendo entonces, en estricto rigor legal y a la luz del derecho procesal, asidero el recurso de reposición extendido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Deviene palmario que el recurso propuesto en contra del Auto Interlocutorio No.979 de octubre 29 de 2020 por medio del cual se admitió la actual demanda de deslinde y amojonamiento aflora como vehículo para la formulación de la excepción previa establecida en el numeral 8º del Artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues advierte la parte pasiva que de manera previa a la viabilización de la presente causa declarativa cursa, en esta misma judicatura, proceso de demarcación de linderos entre las mismas partes, bajo el radicado 2020-00136-00, el cual fue igualmente admitido mediante el Auto Interlocutorio No.878 de octubre 2 de 2020.

Se advierte entonces que lo que es materia de disentiimiento por parte del apoderado de la parte pasiva es el considerar que nos encontramos ante el escenario de la existencia de dos procesos judiciales cuya naturaleza y extremos procesales guardan identidad razón por la cual, en su criterio, habiendo sido el proceso con radicado 2020-00136-00, donde es demandante su prohijado CARLOS ARTURO ISAZA MARIN y demandada ALBA LILIANA POSADA GUARIN, el primero en nacer a la vida jurídica, derrumba el sustento de la admisión del segundo, esto es, el presente proceso, por lo que se debe viabilizar la prosperidad de la excepción, no sólo como garantía propia del debido proceso, sino también por economía procesal en particular porque la naturaleza, los fundamentos fácticos y la finalidad perseguida por ambos extremos procesales son los mismos, determinando que la decisión de fondo de alguno de ellos tendría efectos de cosa juzgada en el otro.

Así las cosas, se hace relevante precisar que la excepción previa de pleito pendiente o litispendencia tiene por objeto evitar que existan dos o más juicios con idénticas partes y pretensiones, fallos contradictorios o, peor aún, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos y establece unos claros presupuestos procesales para su estructuración a saber; i) la concurrencia de dos procesos en curso, ii) identidad entre las partes, iii) que las pretensiones sean iguales y iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

En el caso que nos ocupa se evidencia la existencia efectiva de dos procesos que se tramitan en esta misma judicatura; el primero de ellos, propuesto el 9 de septiembre del año 2020 por el demandante CARLOS ARTURO ISAZA MARIN en contra de la ciudadana ALBA LILIANA POSADA PULGARIN, con radicado 2020-00136-00 y el cual fue admitido, después de su inadmisión, a través del Auto Interlocutorio No.878 de octubre 2 de la misma calenda encontrándose en la etapa procesal de notificación del extremo pasivo; el segundo, interpuesto el 26 de octubre



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.

de 2020 por la señora ALBA LILIANA POSADA PULGARIN y dirigido a CARLOS ARTURO ISAZA MARIN, con radicado 2020-00179-00 cuya admisión se configuró por medio del Auto Interlocutorio No.979 de octubre 29 de 2020 y dentro del cual ya se encuentra trabada la Litis, pues ya fue efectivamente notificada la parte convocada a juicio, quien además ha desplegado acciones tendientes a confutar la demanda propuesta por su contraparte mediante escrito arrimado a la foliatura del plenario en data 28 de noviembre de 2020 y con el que, no sólo se formuló medidas de saneamiento como la que se zanja a través de la presente providencia, sino también con la proposición de excepciones de mérito.

De la situación bosquejada en precedencia puede colegir, este jurisdicente, que no obstante cursan en esta Agencia Jurisdiccional dos causas cuya pretensión es idéntica, pues se trata en esencia de procesos que buscan la delimitación de los linderos de dos predios colindantes, en sólo uno de ellos, el distinguido con radicado 2020-000179-00, se ha estructurado la relación jurídico-procesal la cual emerge como producto del trabamiento de la Litis mediante la notificación del extremo pasivo, la contestación de la demanda y la formulación de medios exceptivos por lo que, en *strictu sensu*, más allá de que en la práctica existan dos demandas debidamente admitidas, respecto de la tramitada bajo la radicación 2020-00136-00 no se puede afirmar que se haya constituido el litigio razón por la cual interpreta, este cognoscente, que no se configura la excepción previa de litispendencia. Al respecto ha conceptuado la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - del Consejo de Estado en providencia de junio 22 de 2017, radicación 11001-03-15-000-2017-01022-00(AC) lo siguiente; *Resulta irrazonable afirmar que la existencia de un proceso no está supeditada a la notificación, a la parte demandada, del auto admisorio de la respectiva demanda. En sentido contrario, la notificación en comento es condición de posibilidad para que se trabe la litis. De ese modo, si ésta no se traba, es acertado presumir que el proceso judicial que se intentó iniciar nunca existió.*

Las anteriores disquisiciones son el sustento para concluir que las aserciones del agente judicial, que obra como apoderado del histrion pasivo, respecto de la configuración de la excepción previa de pleito pendiente no están llamada a prosperar, en especial si se tiene en cuenta que la misma busca desestructurar un proceso que ya ha superado los actos adjetivos introductorios y mantener la vigencia de una causa donde no se ha constituido el litigio, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a no otorgar el recurso y conservar la decisión adoptada por conducto del Auto Interlocutorio No.979 de octubre 29 de 2020 con la cual se admitió el presente proceso declarativo.

Ahora bien, como quiera que en efecto subsiste el hecho de la coexistencia, para trámite en esta judicatura, de dos demandas con idénticos extremos procesales y pretensiones, corresponde entonces mantener el procedimiento para solo una de ellas considerando, este Dirigente Procesal, como lo argumenta la misma parte impugnante, que en virtud al principio de economía procesal debe prevalecer el trámite del que está en una etapa procesal más avanzada, es decir, el proceso con



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.

radicado 2020-00179-00, donde la parte que recurre ya se notificó y desplegó su derecho de defensa y contradicción proponiendo no solo, medidas de saneamiento del proceso, sino también excepciones de fondo.

Colorario de lo anterior dispondrá, esta Agencia Judicial, cesar el trámite del proceso con radicado 2020-00136-00 bajo el entendido que, no obstante, de acuerdo con lo ideado en el presente proveído, no se configura la excepción previa de pleito pendiente, tampoco tiene razón mantener el trámite de dos causas que apuntan a un mismo propósito pero si, en aras de no vulnerar garantías de índole iusfundamental de la parte activa en el mencionado proceso, se ordenará la remisión de todas las pruebas y anexos que contenga para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.979 de fecha 29 de octubre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso ADMITIR el presente Proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesto por la ciudadana ALBA LILIANA POSADA PULGARIN en contra del señor CARLOS ARTURO ISAZA MARIN, en virtud de entenderse no configurada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y en virtud a los considerandos vertidos en este proveído; consecuentemente con ello se procede a **CONFIRMAR** la decisión de la citada providencia en todas sus partes.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación del trámite del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que cursa en esta judicatura, el cual fue interpuesto por el señor CARLOS ARTURO ISAZA MARIN en contra de la demandada ALBA LILIANA POSADA PULGARIN, distinguido con número de radicación **2020-00136-00** de acuerdo con lo ideado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DISPONER de manera previa al archivo del proceso con radicado **2020-00136-00** remitir, para ser incorporados al presente expediente, todos los anexos y pruebas que contenga; de igual forma **EXPIDASE** por Secretaría del Despacho copia de la presente decisión para ser incorporada al proceso **2020-00136-00**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 107. Proceso No. 2020-00179-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Jcv

Carr
E-mail: j

198583
al.gov.co

Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00179-00. Verbal de Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Alba Liliana Posada Marín. Vs. Demandado: Carlos Arturo Isaza Marín.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario